
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2105.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Matos Ortiz.

Abogado: Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Matos Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397090-9, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, núm. 08, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 412-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2105, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Antonio Matos Ortiz, a través de su defensa técnica Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4186-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Ramón Antonio Matos Ortiz, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, la cual fue suspendida a los fines de sean convocadas las partes del proceso y fijada nueva vez para el día 24 de abril de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de noviembre de 2014, el señor Cándido Feliz Rosario Polanco, interpuso una querrela con constitución en actor civil, a través del Lic. Basilio Alcántara Contreras, en contra de Ramón Antonio Matos Ortiz, por el hecho de que supuestamente este emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de los artículos 66-a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

que el 28 de noviembre de 2014, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mediante auto núm. 1903-2014, asignó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el conocimiento del proceso de acción privada seguido en contra del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, por el hecho de que presuntamente este emitió un cheque sin fondos, en violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del señor Cándido Feliz Rosario Polanco, para que allí se le juzgue conforme la ley;

que el 4 de diciembre de 2014, mediante auto núm. 409-2014, la Sala apoderada otorgó a la parte querellante señor Cándido Feliz Rosario Polanco, un plazo de tres (3) días a los fines de que complete la querrela, en el sentido de proporcionar las pruebas que se pretende presentar en el juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende juzgar;

que el 22 de diciembre de 2014, Cándido Félix Rosario Polanco, completó su querrela con constitución en actor civil, depositando un escrito de reformulación de querrela a través de su abogado Lic. Basilio Alcántara Contreras, en contra de Ramón Antonio Matos Ortiz, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-00;

que el 6 de abril de 2015, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia marcada con el núm. 77-2015, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 412-2015, el 17 de septiembre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 77-2015, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Ramón Antonio Matos Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397090-9, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 8, sector Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 829-994-8777 y 809-549-5093; culpable, de violar el artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00), en contra de Cándido Félix Rosario Polanco, por el hecho que este en fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), haber expedido el cheque número 1837, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) sin provisión de fondos, en virtud de que las pruebas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal, mas allá de toda duda razonable; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y al pago de la costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las deposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del (2015), suspende la pena impuesta en el ordenar primero de la presente sentencia, al ciudadano Ramón Antonio Matos Ortiz, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Reglas en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle 12, núm. 8, sector Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 829-994-8777 y 809-549-5093; 2) Abstenerse de acercarse a la parte querellante señor Cándido Félix Rosario Polanco; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en un institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; 4) Presentarse ante Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial los días que éste designe por el periodo de un (1) año; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor

civil interpuesta por el señor Cándido Félix Rosario Polanco en contra del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, por sr conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015); **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena al señor Ramón Antonio Matos Ortiz, al pago de: 1. Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque marcado con el numero 1837, de fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), el cual el señor Cándido Félix Rosario Polanco no pudo cobrar por la inexistencia de fondos; 2 La suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los interés y dinero dejados de percibir por el señor Cándido Félix Rosario Polanco, producto de la indisponibilidad de su dinero; así como las aflicciones sufrida por el señor mismo, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **Quinto:** Condena al señor Ramón Antonio Matos Ortiz al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Basilio Alcántara Contreras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a trece (13) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios aducidos por el hoy recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia a la ley, inobservancia al artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el artículo 8 numeral 2, literales c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14, numeral 3, literales b y d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 18, 25, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal, así como violación al derecho de defensa. Que la sentencia atacada, los jueces del a-quo, en la página 4, en el séptimo considerando, es donde dicen el por qué rechazan el recurso de apelación intentando por el encartado en contra de la sentencia núm. 77-2015, de fecha 6 de abril de 2015; que la defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del imputado y quien le represente, esa defensa en el juicio, cuando se ve afectada, produce quebrantamiento a las normas que garantiza el debido proceso, pues, la norma dispone que el abogado que defienda los intereses del encartado, en primer lugar debe ser elegido por él, con las excepciones que dice la norma, lo cual no es el caso, pues, nunca hubo un cambio de defensa técnica, ni tampoco le fue asignada un abogado defensor público, mucho menos fue sustituido el licenciado Reyes Ramírez por el propio enjuiciado o por el tribunal, tampoco nos encontramos ante un caso en que haya sido destituida la defensa por dejar en estado de indefensión a su asistido, pero tampoco nos encontramos ante un caso de renuncia o abandono de la defensa; en segundo lugar este letrado elegido por el imputado, debe tener conocimiento del proceso, de las pruebas, de la intrínquilis de la acusa, de las pruebas para poder preparar los medios de defensa de su cliente. En el caso en particular, el licenciado Félix Manuel Decena, le informó al a-quo que estaba dando calidades por el Licenciado Yonis Reyes Ramírez, quien era que ostentaba la calidad de defensor titular de Ramón Antonio Matos Ortiz, por lo que él no tenía conocimiento del proceso; es en ese sentido que, al tribunal conminarle a que conociera el proceso de manera obligatoria, el procesado se vio en una desigualdad procesal y en violación al derecho de defensa, en contradicción con la tutela judicial efectiva del derecho de defensa, pues, el juez del primer grado, debió tutelar el ejercicio del derecho de defensa, lo que fue corroborado e inobservado por los jueces del a-quo, pues, era su deber de la corte verificar y tutelar que el licenciado Félix Manuel Decena, no era el abogado que había elegido el imputado para su defensa, que dicho letrado no estaba preparado para ejercer una defensa efectiva, por lo que el imputado estaba ante una flagrante violación al principio de igualdad procesal frente al aparte acusadora; que los jueces de la Corte a-qua al acoger y hacer suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en lo referente a la imposición del abogado defensor de Ramón Antonio Matos Ortiz, han violentado el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues, al justiciable, ha sido condenado, ciertamente y en juicio público, pero sin que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, ya que, la garantía a una defesan efectiva le fue vulnerada, por imponer que una abogado sin conocimientos del proceso penal haya

defendido, no obstante no ser el titular y sin haber sido elegido por el imputado, pero mucho menos sin haberse declarado el abogado del Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez; que si analizamos los documentos del proceso ante el tribunal de primer grado y depositados ante la Corte de Apelación, los mismos en ningún momento, como tal, no observan, con relación a la transgresión al derecho de defensa e igualdad procesal que le pertenecen a Ramón Antonio Matos Ortiz, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa, lo cual es una garantía procesal, integrante del debido proceso, lo que nunca fue analizado por la Corte, sino, que simplemente declara inadmisibles sin antes verificar la transgresión consumadas pro el tribunal de primera instancia, lo cual trasgrede el principio de accesibilidad de la justicia, y el principio de justicia oportuna, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente; que nos encontramos ante una situación especial, pues, no se trata simplemente del rechazo de un recurso, como erróneamente ha planteado la Corte, sino que se trata de una transgresión a la Constitución, al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de accesibilidad a la justicia y al principio de justicia oportuna”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y ponderación del único medio desarrollado por el recurrente Ramón Antonio Matos Ortiz, como sustento del presente recurso de casación, advierte que este refuta contra la sentencia impugnada dos aspectos, a saber: *“violación al derecho de defensa, y falta de valoración de los documentos del proceso ante el tribunal de primer grado y depositados ante la corte a-qua la cual simplemente declara inadmisibles su recurso sin antes verificar la transgresión consumada por el tribunal de primera instancia”;*

Considerando, que en contraposición con lo denunciado por el recurrente, el estudio cuidadoso del fallo recurrido permite establecer que la Corte a-qua tuvo a bien considerar los motivos presentados en sustento de su apelación, y comprobar que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada sin incurrir en las violaciones denunciadas; que al examinar el planteamiento de violación al derecho de defensa determinó que el mismo no fue violentado, toda vez que el imputado siempre estuvo representado y se le dio la oportunidad de ejercer válidamente los derechos que le asisten; por lo que, la motivación brindada por la Corte a-qua para rechazar su recurso de apelación en el sentido analizado es correcta y apegada a la ley;

Considerando, que en cuanto a la ponderación de los documentos que conforman el proceso, esta Sala advierte que se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Ramón Antonio Matos Ortiz, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Matos Ortiz, contra la sentencia núm. 412-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2105, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.